



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 000044 DE 2014

(11 ENE 2014)

"Por la cual se decide una petición de pensión de sobrevivientes"

LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

En ejercicio de las facultades delegadas por el señor Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la resolución 00003 del 4 de enero de 2000 modificada por la Resolución No. 000036 del 1º de febrero de 2011, y por virtud de lo dispuesto en el Decreto 1675 del 27 de junio de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que el señor RAFAEL MARÍA CASTAÑEDA MARTÍNEZ (q.e.p.d.), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 6.230.457 de Cartago, falleció en el Municipio de Funza - Cundinamarca, el día 24 de septiembre de 2013, disfrutando para entonces de una pensión de jubilación reconocida por el extinto Instituto de Mercadeo Agropecuario "IDEMA" mediante la Resolución No. 5801 de 4 de diciembre de 1978, prestación que por efecto de su compartibilidad con el Seguro Social fue modificada mediante Resolución No. 000748 del 11 de marzo de 1992, prestación que para el año 2013 ascendía a la suma de \$1.467.443 más un ajuste en salud por la suma de \$136.912.

Que con ocasión del fallecimiento del señor RAFAEL MARÍA CASTAÑEDA MARTÍNEZ (q.e.p.d.), se presentó a reclamar pensión de sobrevivientes la señora ELOINA CASTILLO DE CASTAÑEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.373.973 de Cartago, en calidad de cónyuge supérstite del causante, aportando a su solicitud, los siguientes documentos:

Copia autenticada del registro civil de defunción del causante emitido por el Registrador Municipal del Estado Civil de Funza, en donde se puede evidenciar que la fecha de fallecimiento del señor CASTAÑEDA MARTÍNEZ (q.e.p.d.) fue el día 24 de septiembre de 2013.

Copia auténtica del Registro Civil de Matrimonio expedida por el Registrador Especial de Estado Civil de Girardot Cundinamarca, en donde se evidencia el matrimonio celebrado entre el señor RAFAEL MARÍA CASTAÑEDA y la señora ELOINA CASTILLO el 13 de octubre de 1956.

Acta de Matrimonio expedido por la Diócesis de Girardot, Provincia eclesiástica de Bogotá, en donde igualmente se evidencia el matrimonio celebrado entre el señor RAFAEL MARÍA CASTAÑEDA y la señora ELOINA CASTILLO el 13 de octubre de 1956.

Partida de bautismo del señor RAFAEL MARÍA CASTAÑEDA MARTÍNEZ (q.e.p.d) emitida por la Diócesis de Facatativá, Parroquia Maria Auxiliadora - Mosquera, en la que se observa como fecha de nacimiento la de 8 de febrero de 1930 y nota marginal de matrimonio en donde se evidencia el matrimonio con la señora ELOINA CASTILLO celebrado el día 13 de octubre de 1956.

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide una pensión de sobrevivientes"

Partida de bautismo de la señora ELOINA CASTILLO emitida por la Diócesis del Espinal, Parroquia Santa Rosa de Lima, en la que se observa como fecha de nacimiento la de 26 de marzo de 1938 y nota marginal en donde se evidencia el matrimonio con el señor RAFAEL MARIA CASTAÑEDA (q.e.p.d.) celebrado el día 13 de octubre de 1956.

Fotocopia ampliada de la cédula de ciudadanía del señor RAFAEL MARÍA CASTAÑEDA MARTÍNEZ. (q.e.p.d)

Fotocopia ampliada de la cédula de ciudadanía de la señora ELOINA CASTILLO DE CASTAÑEDA.

Certificación expedida por la Gerencia Nacional de Nomina de Pensionados de Colpensiones de fecha 18 de octubre de 2013, en donde se establece que la señora ELOINA CASTILLO DE CASTAÑEDA no figura percibiendo pensión por parte de esa Administradora.

Dos declaraciones extra proceso presentadas ante la Notaría Única del Circulo de Funza, el día 7 de octubre de 2013 por los señores RICARDO ROLDAN GRACIA identificado con cédula de ciudadanía No. 3.024.235 y MARGARITA MONROY GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 20.550.202.

Declaración extra proceso presentada ante la Notaría Única del Circulo de Funza, el día 7 de octubre de 2013, por la señora ELOINA CASTILLO DE CASTAÑEDA.

Copia del carnet de afiliación en salud del señor RAFAEL MARÍA CASTAÑEDA y de la señora ELOINA CASTILLO DE CASTAÑEDA.

Certificación expedida por la EPS Famisanar, de fecha 8 de octubre de 2013, en donde se evidencia que la señora ELOINA CASTILLO DE CASTAÑEDA, es beneficiaria en salud del señor RAFAEL MARÍA CASTAÑEDA MARTÍNEZ (q.e.p.d), desde el 1 de abril de 2005.

Formato de actualización de datos personales debidamente diligenciado.

Que se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 44 de 1980, modificada por la Ley 1204 de 2008, publicando el edicto correspondiente en el diario de amplia circulación nacional La República, el 29 de noviembre de 2013.

Que el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 12 de Ley 797 de 2003 dispuso:

"Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. *Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca...*"

Que así mismo el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 13 de Ley 797 de 2003 dispuso:

"...Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no*

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide una pensión de sobrevivientes"

menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (Lo subrayado fue declarado *exequible en Sentencia C-1094 del 19 de noviembre de 2003 de la Corte Constitucional*)..."

Que la señora ELOINA CASTILLO DE CASTAÑEDA se presentó a reclamar pensión de sobrevivientes, aduciendo la condición de cónyuge supérstite del señor RAFAEL MARÍA CASTAÑEDA MARTÍNEZ (q.e.p.d), condición que demuestra con la copia auténtica del registro civil de matrimonio celebrado entre el causante y la peticionaria, en donde se puede constatar que la fecha de celebración fue el día 13 de octubre de 1956; con la partida de bautismo del señor RAFAEL MARÍA CASTAÑEDA MARTÍNEZ (q.e.p.d) en la que se observa la nota marginal que da cuenta del matrimonio con la señora ELOINA CASTILLO, y con la partida de bautismo de la solicitante, en la que se observa la nota marginal que evidencia el matrimonio con el señor CASTAÑEDA MARTINEZ (q.e.p.d.)

Que una vez demostrada la condición de cónyuge supérstite, y ateniéndonos a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, es factor determinante en la decisión de reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes del pensionado que fallece, la vida marital sostenida entre cónyuges o compañeros permanentes, por lo menos durante los últimos cinco (5) años de existencia del causante, vida marital que doctrinalmente es entendida como la convivencia, efectiva y afectiva, de un hombre y una mujer, en una relación de pareja y con el ánimo de acompañarse, atenderse y socorrerse mutuamente.

Que para demostrar el requisito de la convivencia legalmente exigida, la señora ELOINA CASTILLO DE CASTAÑEDA aportó las siguientes declaraciones:

Declaración extra proceso presentada el 7 de octubre de 2013 ante la Notaría Única del Circulo de Funza, por la señora ELOINA CASTILLO DE CASTAÑEDA en donde manifiesta bajo la gravedad de juramento que convivió bajo el mismo techo con el señor RAFAEL MARÍA CASTAÑEDA MARTÍNEZ, desde la fecha en que contrajo matrimonio esto es desde el 13 de octubre de 1956 hasta la fecha de su fallecimiento ocurrido el 24 de septiembre de 2013, aclara que la sociedad conyugal permaneció vigente hasta la muerte de su esposo, igualmente manifiesta que de dicho matrimonio procrearon 4 hijos en la actualidad mayores de edad y que dependió económicamente de su esposo hasta la fecha de su fallecimiento.

Declaraciones extra proceso presentadas el 7 de octubre de 2013 ante la Notaría Única del Circulo de Funza por los señores RICARDO ROLDAN GRACIA identificado con cédula de ciudadanía No. 3.024.235 y MARGARITA MONROY GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 20.550.202 en donde manifiestan bajo la gravedad de juramento que conocen desde hace 42 y 33 años respectivamente a la señora ELOINA CASTILLO DE CASTAÑEDA y al señor RAFAEL MARÍA CASTAÑEDA MARTÍNEZ y por dicho conocimiento les consta que la pareja convivió desde el 13 de octubre de 1956 con el señor RAFAEL MARÍA CASTAÑEDA MARTÍNEZ hasta el 24 de septiembre de 2013, precisando que la sociedad conyugal estuvo vigente hasta la fecha del fallecimiento del señor CASTAÑEDA MARTÍNEZ, igualmente manifiestan que de dicho matrimonio procrearon 4 hijos en la actualidad económicamente independientes.

Que como se puede observar, las declaraciones no contienen contradicción alguna, y los hechos narrados por los declarantes están debidamente sustentados, en virtud al conocimiento real que de los mismos tuvieron por muchos años, por tanto, deberán ser tenidos en cuenta por este despacho en virtud al principio de la buena fe.

Que adicionalmente a lo anterior, dentro de la documental obrante en el expediente se observa la certificación emitida por la E.P.S. Famisanar, con la que se puede constatar que la señora ELOINA CASTILLO DE CASTAÑEDA, era beneficiaria en salud del señor RAFAEL MARÍA CASTAÑEDA MARTÍNEZ (q.e.p.d), desde el 1 de abril de 2005.

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide una pensión de sobrevivientes"

Que finalmente se observa dentro del expediente que el señor RAFAEL MARÍA CASTAÑEDA MARTÍNEZ (q.e.p.d), relacionó en el formato de actualización de datos a la señora ELOINA CASTILLO DE CASTAÑEDA en calidad de cónyuge, dicha actualización fue suscritas por el causante el 10 de junio de 2011.

Que de acuerdo con lo expuesto, existe suficiente evidencia que permite presumir una convivencia continua entre el causante y la peticionaria sin que se pueda identificar hecho alguno que impida llegar a dicha conclusión, por ende, le corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, reconocer la pensión de sobrevivientes a la señora ELOINA CASTILLO DE CASTAÑEDA, en su calidad de cónyuge supérstite, toda vez que reunió los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, para ser considerada como beneficiaria.

Que la pensión de sobrevivientes se reconocerá a partir del 24 de septiembre de 2013, con efectos fiscales a partir del 1 de octubre de 2013, como quiera que la mesada pensional se canceló hasta septiembre de 2013 en la cuenta bancaria del pensionado sin que existe reintegro alguno por parte del Banco.

Que el monto de la mesada pensional para el año 2014 asciende a la suma de \$1.495.911 y el reajuste en salud a la suma de \$139.568.

Que en consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer pensión de sobrevivientes a favor de la señora ELOINA CASTILLO DE CASTAÑEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.373.973 de Cartago, en calidad de cónyuge supérstite del señor RAFAEL MARÍA CASTAÑEDA MARTÍNEZ (q.e.p.d.), quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 6.230.457, a partir del 24 de septiembre de 2013, con efectos fiscales desde el 1 de octubre de 2013, en cuantía inicial de \$1.467.443 la cual para el año 2014 asciende a la suma de \$1.495.911 y que será incrementada anualmente según los Índices de Precios al Consumidor establecidos por el Gobierno Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Del valor aquí reconocido se realizarán los descuentos en salud de forma retroactiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Continuar con el pago del ajuste en salud que para el año 2013 asciende a la suma de \$136.912 y para el año 2014 será de \$139.568, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Deducir el 12% del valor de la pensión mensual como aporte al sistema general de seguridad social en salud, el cual se destinará a la entidad promotora de salud que oportunamente elija la beneficiaria, y que se continuará compensando según lo dispuesto por los artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42 del Decreto 694 de 1994.

ARTÍCULO CUARTO: En los casos en que la beneficiaria reconocida no cobre personalmente el valor de la pensión mensual, deberá autorizar por escrito a la persona que deba recibirla en su representación, indicando nombre, apellido, vecindad y documento de identidad.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo se notificará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto por el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el cual debe ser interpuesto

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide una pensión de sobrevivientes"

ante la Secretaría General del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la diligencia de notificación, en la forma y con los requisitos establecidos por los artículos 76 y 77, ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., 11 ENE 2014


LAURA ISABEL VALDIVIESO JIMENEZ
Secretaria General

Proyectó: SCuarán 

Revisó: RPrieto

Revisó: ORodriguez 

